

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2018

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL GIUDADANO NAYARITA

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2018

ACTOR: José Luis Ocegueda Navarro

AUTORIDAD

RESPONSABLE:

Ayuntamiento de Compostela, Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE: Edmundo

Rodríguez Ramírez.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 16 dieciséis de enero del 2018 dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-03/2018, promovido por el ciudadano José Luis Ocegueda Navarro, en su carácter de síndico municipal, contra el Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, y otras autoridades, por la destitución y remoción del cargo que ostenta, en esa municipalidad, y otros conceptos, y:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Sesión de cabildo de fecha 14 catorce de julio del 2018 dos mil dieciocho. En la citada fecha el cabildo municipal de Compostela, Nayarit, tuvo a bien celebrar sesión formal en los cuales se dilucidaron diversos puntos, de los cuales el promovente aduce, violenta su derecho al ejercicio de la función pública correspondiente.
- 2.- Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales. Mediante auto de fecha treinta de julio del presente año, se tuvo al el impetrante José Luis Ocegueda Navarro, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, en contra de la sesión de cabildo de fecha catorce de julio del 2018 dos mil dieciocho, mismo que fue turnado al Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez, para su instrucción y sustanciación.
- 3.-Acuerdo de fecha tres de agosto de 2018 dos mil dieciocho. En la citada fecha el magistrado instructor ordenó se cumpliera a cabalidad lo establecido por el artículo 27 de la ley comicial procesal, a efecto de informar a las autoridades responsables de la presentación del medio de impugnación, y asimismo estuvieran en condiciones de presentar el informe circunstanciado y hacer del conocimiento público, el presente sumario.
- 4.- Acuerdo de fecha veintidos de agosto de 2018 dos mil dieciocho. En la relatada fecha se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento parcial, a lo ordenado en el auto de fecha tres de agosto del presente año, por lo que se apercibió a las autoridades a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ahí ordenado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

5.- Acuerdo de fecha 9 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho. En la relatada fecha se tuvo de nueva cuenta a las autoridades responsables dando cumplimiento parcial, a lo ordenado en el auto de fecha veintidós de agosto del presente año, por lo que se apercibió a las referidas con la imposición de una multa de hasta doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

- 6.- Acuerdo de fecha veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. Por el referido proveido se tuvo a las autoridades responsables incumpliendo con lo ordenado por este órgano colegiado, por lo que, se les hizo efectivo el apercibimiento de fecha 22 veintidós de agosto de los cursantes.
- 7.- Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho. En la relatada fecha se tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con lo ordenado en autos, integrándose debidamente el expediente, turnándose al Magistrado instructor, para su debida substanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción en todo el estado de Nayarit y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia. Se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción I en relación con la fracción III del citado arábigo, ambas de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En el citado artículo 29 establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal, siendo una de dichas causas las arriba mencionadas.

Asimismo, en la fracción I del citado numeral se menciona que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando el promovente expresamente se desista del referido.

En el caso, se actualiza el supuesto de la presentación de escrito de desistimiento, pues consta en autos que el catorce de diciembre del año próximo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de este ente colegiado, el escrito de igual fecha donde el promovente JOSÉ LUIS OCEGUEDA NAVARRO, manifestó su voluntad de desistirse del presente juicio.

En ese contexto, dado que en el presente asunto el promovente presentó escrito por el que, manifiesta su voluntad expresa de desistirse del presente medio de impugnación, se produce la imposibilidad jurídica de emitir una resolución del juicio.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2018

procedimiento contencioso jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine, pudiendo ratificarlo personalmente ante estas instalaciones o ante fedatario público.

En fecha 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, fue notificado al accionante, el proveído de fecha 14 catorce del mismo mes y año, donde se ordenó, ratificar el escrito de desistimiento, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado, lo cual como consta en autos se efectuó en fecha catorce de diciembre del año pasado, siendo notificado el día 19 diecinueve del citado mes y año.

Documento público que al ser expedido por un funcionario en el cumplimiento de sus funciones, este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

En ese contexto, al haber transcurrido el plazo dado al promovente para que ratificara su escrito, y al no realizar ello, se hace efectivo el apercibimiento señalado por el Magistrado

Instructor mediante proveído de catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción I, del artículo 29 de la normativa procesal electoral, se deberá declarar el sobreseimiento, del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita interpuesto por JOSÉ LUIS OCEGUEDA NAVARRO, en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit, en términos del numeral 29, fracción III de dicho ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando segundo de este fallo, se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita interpuesto por JOSÉ LUIS OCEGUEDA NAVARRO, en su calidad de síndico municipal del Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2018

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado)

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes

Bravo

Magistrado

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo/Ramírez/Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez